------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Sr. Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"I. S., G. G. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.420- I- 2014)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet y Vivas. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se
emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ I. Al señor G. G. I. S., quien se desempeñaba como Oficial Subinspector en la Seccional Segunda de la ciudad de Puerto Madryn de la Policía de la Provincia del Chubut, se le aplicó la sanción expulsiva de cesantía dispuesta mediante el Decreto N° 366/11. La medida se impuso por considerar que el nombrado transgredió lo dispuesto en el artículo 29 inciso 12) del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RDP). Según se observa en los Considerandos de ese, se iniciaron actuaciones administrativas por denuncia de particulares que daban cuenta de varios sucesos, en los que resultaron lesionadas varias personas.---

------ Además, se tuvo por acreditada la intervención del entonces Oficial Subinspector, quien actuaba como oficial de servicio de la referida Comisaría, por el turno comprendido entre las 21:45 del día 2 de abril de 2011 hasta las 5:45 del día siguiente quien, también indica el acto administrativo, no cumplió con la obligación de informar el hecho a la superioridad. Tampoco al Ministerio Público Fiscal cuando, atento su calidad de funcionario público, debió dar inicio a las actuaciones prevencionales correspondientes. Conducta ésta que fue calificada como grave y atentatoria de la norma citada en el párrafo anterior. En pleno juicio penal, quien ahora acciona -advierto- reconoció, lisa y llanamente los hechos encartados y resultó condenado en un juicio abreviado.----------

------ II. Viene a este pleito, a través de su apoderado, en pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción, persiguiendo la declaración de nulidad del comentado decreto. Reclama -a resultas- su reincorporación en el cargo que poseía al momento en que fue destituido y el pago de los salarios que dejó de percibir desde la cesantía con más los intereses. Y, además, el resarcimiento de los daños que dice haber sufrido como consecuencia del acto administrativo cuestionado, que enumera del siguiente modo: a. las diferencias salariales que surgen entre el que era su cargo de revista y la jerarquía a la que habría ascendido de no haberse visto frustrada su carrera policial; b. las deudas impagas, como la que tenía con el Banco del Chubut y que se descontaba de su recibo de haberes, y c. el moral y psicológico que justipreció en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos ($ 150000).----------

Narra en el aparatado III “Hechos” de su demanda que, el 3 de abril de 2011 siendo las 5 horas, debido a la producción de incidentes en la vía pública se constituyó en el lugar, con un móvil policial y personal a su cargo. Recuerda que fueron recibidos por las personas que allí estaban de manera agresiva y, una vez que llegaron los refuerzos, reprimieron para poner orden en la zona alterada, resultando con lesiones de distinta consideración algunos de los involucrados.-------

------ Refiere que por ante la Oficina Judicial de Puerto Madryn tramitó la causa “Ministerio Público Fiscal s/ Investigación (caso n° 27726 Ministerio Público Fiscal, Legajo 3558…y su acumulado “B., Franco y Otro s/ Denuncia vejaciones” (caso 22727 MPF- Legajo n° 3503), donde recayó sentencia el 24 de agosto de 2012 condenándolo a la pena de tres años de prisión en suspenso. Explica que, en ese “juicio abreviado”, tuvo que *“… aceptar hechos que en realidad no cometió…”* (fs. 22). Sin embargo, señala que anteriormente, el 8 de abril de 2011, el Poder Ejecutivo había dictado el Decreto N° 366 por el que dispuso cesantearlo en los términos del artículo 62° inciso a) de la Ley XIX N° 8.----------

------ Comenta que se unió de hecho con Adriana Caseiro y, el 7 de septiembre de 2009, nació Valentina la hija de ambos, encontrándose el domicilio familiar en la ciudad de Puerto Madryn, hasta que debió retirarse en el mes de marzo de 2011 y trasladar su domicilio a la ciudad de Trelew para vivir con sus progenitores, dada la carencia de recursos que sobrevino a la cesantía. Ello, agrega, impidió que afrontara sus obligaciones como padre.----------

------ Indica que estos son todos los hechos y que no hay nada más que relatar o describir porque, según recuerda, entre el hecho causal que se imputó y el decreto sancionatorio pasaron escasos cinco días.----------

------ Seguidamente, dedica un apartado al “Encuadramiento jurídico” y menciona que habiendo sido miembro de la Policía provincial poseía estabilidad laboral. Destaca que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley XIX N° 8, la remoción o

pérdida del estado policial solo puede realizarse luego del trámite de un sumario administrativo en donde se demuestre la culpabilidad del agente imputado en alguno de los hechos que se reputan como pasibles de sanción.----------

------ Sostiene que la pérdida del estado policial sucede cuando recae resolución definitiva en ese procedimiento por falta gravísima, con intervención del Asesor Letrado y una vez que se haya ejercido la defensa. Acentúa que las facultades de la Institución son las regladas en el Decreto N° 2427/77, las detalla y asevera que estuvieron ausentes en su caso. Acusa que faltó el debido proceso adjetivo derivado de la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional y 44° y 45° de la Carta Magna local. Funda su reproche en lo normado en el artículo 67 de la Ley XIX N° 8 que prevé que todo personal policial al que se le impute la comisión de una falta grave, tiene derecho a una investigación adecuada y a ejercer su defensa mediante un descargo.----------

------ Arguye que este caso no posee similitudes con otros jurisprudenciales donde se acusan defectos o irregularidades que se producen dentro de un procedimiento

porque aquí –remarca- no hubo procedimiento alguno; existió -completa- una actuación administrativa por ante la Dirección de Recursos Humanos a la que nunca accedió.----------

------ Interroga cuáles fueron los elementos ponderados por las autoridades para formular la máxima sanción en su contra. Expone que el Visto del Decreto en crisis menciona las actuaciones administrativas que narró antes y, a continuación, subraya la utilización del potencial al manifestar que los denunciantes ***"habrían"*** sufrido lesiones. Rebate la acusación relativa a la inobservancia de su deber de informar lo sucedido a la superioridad y, además, asevera que los fundamentos de aquel son fútiles y carentes de prueba. Ello -razona- torna la decisión en arbitraria.-

------ Advierte que si bien los Considerandos aluden a la intervención de las Áreas Legales, cuando solicitó copia de los dictámenes, no obtuvo respuesta.----------

------ Finca la nulidad que reclama en que la destitución se dispuso sin haber sido oído, ya que nunca fue llamado a expresarse, sin presentar pruebas porque nunca se le notificó que pudiera hacerlo y -agrega- desconocer cuál era el objeto de la imputación. En consecuencia, dice, no obtuvo resolución fundada en derecho que demostrara la ilegalidad de su conducta.----------

------ Aduce que, como consecuencia lógica de la nulidad que pretende, corresponde que retome su estado policial en la situación en la que se hallaba al momento de disponer la ilegítima cesantía; conjuntamente con el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, las que exige de conformidad con el art. 33° inciso e) del Estatuto antes referido y lo transcribe (fs. 24 vta.).----------

------ En el apartado "VIII Daños Materiales" reclama las diferencias salariales derivadas de los ascensos que fueron frustrados por la cesantía nula. Manifiesta que, de conformidad con la normativa que regía su relación, debía ser promovido a la categoría inmediata superior que es la de Oficial Inspector en el período 2012/2014 y agrega "*…la nulidad del decreto…hará nacer el derecho … a una remuneración de esta última categoría…el monto culposo será el que surja de la diferencia de remuneración entre ambas categorías al momento de la reincorporación…"* (fs. 25).----------

------ Incluye, además, una deuda por un préstamo con el Banco del Chubut S.A. que abonaba a través de su recibo de sueldos y que dejó de pagar. Toda vez que había sido acordado en un total de sesenta cuotas y, al mes de marzo de 2011, sólo había saldado cinco de ellas. Razón por la cual, cree que el saldo de ese debe incluirse en la reparación que demanda de la Provincia demandada porque, con su conducta culposa, ocasionó el daño.----------

------ Justifica, extensamente, en el punto IX el daño moral y psicológico que dice haber sufrido (fs. 25 vta./26) y lo cotiza en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos ($ 150000).----------

------ Finalmente, considera que su caso es similar a las actuaciones que tramitaron por ante este Tribunal, individualizadas como “Saiegg, José Waldo c/ Provincia del Chubut s/ Demanda contencioso Administrativa (Expte. N° 22641- Año 2012) donde la accionada se allanó a la demanda.----------
-

------ Ofrece pruebas, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ III.- Ordenado y corrido el traslado de estilo, a fs. 57/75 y vta. se presenta la Provincia del Chubut a contestar la demanda. Luego de la negativa genérica que es de práctica, expresamente a lo largo de treinta y un punto niega, entre otras cosas: la procedencia de la demanda, que corresponda la reincorporación del accionante en el cargo que poseía. Rechaza el pago de los salarios caídos exigidos, el rubro que tituló “Daños Materiales”, los daños provenientes de deudas por créditos adquiridos, como así también la existencia de daño moral o psicológico. Controvierte que los hechos protagonizados por el actor hayan estado motivados en “la agresividad con la que fueron recibidos por un grupo de personas” como expone en la demanda. Es falso, dice, que I. S. no hubiera tenido acceso a las actuaciones administrativas, la existencia de arbitrariedad en el proceso de cesantía, la “ausencia de todo procedimiento” y que no fuera oído. Niega que el Decreto N° 366/11 hubiera violado los mandatos constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicios, que resulte nulo y que, como consecuencia de ello, procedan los salarios caídos y demás rubros demandados por el accionante.----------

------ Opone la defensa de falta de jurisdicción por inhabilitación de instancia (fs. 59 vta./63 vta.), rechazada por Sentencia Interlocutoria N° 45/SCA/15, obrante a fs. 86/89 vta..----------
-

------ En el punto “V- Contesta Demanda - Hechos”, afirma que el Gobernador de la Provincia dictó una simple destitución cuando lo que correspondía era una exoneración en virtud de la gravedad de los delitos cometidos, de los que I. S. -añade- fue hallado culpable en sede penal.----------

------ Relata los agravios de la contraria y, para controvertirlos, describe constancias de las actuaciones administrativas caratuladas: “**D.A.I.s/ Investigación Pres. Infr. Art. 29 inc. 12 RDP fin de establecer y/o deslindar responsabilidades del personal policial emergente de autos 22727/11 MPF “B., Franco; Y., S. s/ Denuncia Vejaciones - Puerto Madryn 2011”** que acompaña como documental. A su criterio surge, claramente, cuál fue la calificación de la conducta del personal policial investigado que, para el caso de I. S., se adicionó como agravante de “Responsabilidad Funcional”. También se encuadró normativamente la conducta reprochable y la sanción prevista y subraya que, en la fs. 120, rola una cédula debidamente impuesta en el domicilio laboral. Según explica, era citado con carácter de imputado por presunta infracción al art. 29° inciso 12 del RDP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 68 y 83, con transcripción textual de los arts. 85, 43 a 48 del RIISCA. Asimismo, completa, a fs. 127 consta que el nombrado fue anoticiado telefónicamente de la audiencia de marras.----------
----

------ Esgrime que, sin embargo, jamás concurrió en ningún momento a ejercer su derecho de defensa, por lo que considera que ha precluído toda alternativa de plantear la nulidad, cuando no compareció al proceso respectivo a oponer esos argumentos. Añade que I. S. fue notificado personalmente del Decreto en crisis y recién el 20 de enero de 2014 articuló reclamo.----------

------ Reitera que el único determinante para no aplicar al nombrado la sanción disciplinaria de exoneración, fue la falta de condena judicial firme, la cual recayó el 22 de octubre de 2013 y corre agregada a fs. 236/246, de las actuaciones administrativas que está glosando. Precisa que fue condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por habérselo hallado autor materialmente responsable de los delitos de Vejaciones, Violación de Domicilio, Daño (dos hechos), Lesiones Graves (dos hechos) agravadas por ser cometidas por un miembro de la Fuerza Policial; por los hechos ocurridos el 3 de abril de 2011 en perjuicio de S. D. Y., F. B., M. P., C. H. V. y D. C.; fallo que se encuentra firme y consentido a la fecha.-

------ Menciona que la contraria acomete contra el Decreto de cesantía invocando la Ley Orgánica Policial pero omite flagrantemente -opina- toda exégesis en relación a las imputaciones de nulidad que hoy articula, tardía e incongruentemente. Agrega que elabora un relato para pretender la nulidad absoluta contra un acto administrativo que es ejecutorio y goza de la presunción de legitimidad.----------

------ Acusa que soslaya lo dispuesto en el art. 136 de ese plexo y a pesar de las citas que realiza en relación a las áreas legales, no se hace cargo de plasmar una imputación concreta y valedera. Reitera que I. S. fue destituido por vulnerar el RDP y argumenta acerca de las particularidades que presenta la relación jurídica que unió a las partes. Para ello, transcribe parcialmente fragmentos de fallos de este Cuerpo referidos a la temática (fs. 66/72).----------

------ Aprecia que la estrategia de la contraria es pobre y se reduce a una mera disconformidad, lo que torna deficiente el intento de lograr la sustitución, extinción o modificación del Decreto en crisis. Abona con jurisprudencia (fs. 72/73 vta.) y solicita se rechace el planteo del actor y la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.----------

------ Hace reserva de caso federal, ofrece pruebas y pide se rechace la demanda instaurada en todos sus términos.----------

------ c. La prueba y los alegatos.----------

------ La prueba aportada es documental, informativa y pericial psicológica. La parte actora acompañó con la demanda aquella que está añadida entre las fojas 4 a 20 y vta., cuya agregación fue ordenada a fs. 28 y 31 y ratificada a fs. 103/104 y vta..Se ordenó agregar por cuerda el Expte. N° 22641-S-2012, caratulado “SAIEGG, José Waldo c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”, dándose cumplimiento a fs. 31 vta. A fs. 35/37 obran oficios N° 177, 178 y 180/SCA/14 y sus respuestas lucen a fs. 47/50 vta. y 44/45 vta., respectivamente. El N° 180/SCA/14 no se contestó. Informativa: a fs. 115 y vta. obra respuesta del Banco del Chubut S.A. Suc. Puerto Madryn al Oficio N° 274/15, a fs. 120/124 y vta. luce

agregada contestación del Ministerio de Coordinación de Gabinete al Oficio N° 272/15 y a fs. 128 se incorpora respuesta del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte al Oficio N° 273/15 y su reiteratorio N° 401/SCA/15. Pericial Psicológica: a fs. 138/146 y vta. se anexó el informe de la experta. La Provincia demandada ofreció solo documental, acompañada con el escrito de contestación de demanda, que se ordenó reservar a fs. 76 y ratificada a fs. 97. El expediente caratulado "D.A.I. s/ investigación pres. infr. Art. 29 inc. 12 R.D.P…." fue desconocido por el accionante a fs. 78 y vta..----------

------ Alega la parte actora a fs. 157/166 y se da por decaído el derecho dejado de usar por la Provincia demandada a fs. 167.----------

----- d. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia----------

---- A fs. 168/169 se expide el señor Procurador General. El Alto Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Indica que, a su criterio, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Dto. N° 366/11, contiene todos los elementos esenciales para encuadrarlo dentro de la juridicidad.

------ Destaca que la competencia del Poder Ejecutivo se encuentra justificada por el art. 63 de la Ley XIX N° 8, ya que el acto administrativo registra una causa cierta. Entiende que se encuentra debidamente acreditado que el señor I. S. participó del hecho delictivo achacado penalmente como autor material penalmente responsable, infringiendo de ese modo -advierte- el inciso 12 del art. 29 del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ Recuerda que el régimen de empleo público se enmarca en una "estabilidad relativa", siendo lícito -subraya- que el Estado extinga la relación cuando verifica una infracción de magnitud a los deberes funcionales por parte del agente público.

------ Expone que el caso guarda cierta similitud con lo dictaminado en los autos "Vázquez…" donde un funcionario de la fuerza policial infringe de tal modo sus deberes que participa criminalmente en la comisión de un robo al banco de la provincia que lo emplea. En el presente caso, añade, más allá del reproche moral que le cabe al nombrado, recuerda que fue condenado a la pena de tres años de prisión condicional. Relata los delitos que se enrostraron y concluye que su participación en el hecho ha sido acreditada por sentencia firme, pretendiendo mediante este juicio -razona- la revisión de la cesantía por cuestiones formales.----

------ Hace notar que el accionante acusa la violación formal del procedimiento administrativo, que integra el elemento forma del acto, sin mencionar, explicar o ensayar alguna hipótesis para demostrar el yerro sustancial de tal decisión. Remarca "*…dice que se violentó su derecho de defensa, pero no explica qué defensas pudo haber planteado frente a la acusación y la sanción expulsiva…"* (fs. 169).----------

------ Subraya que el actor, más allá de efectuar un ensayo escueto de lo que hipotéticamente iba a aportar para demostrar su supuesta inculpabilidad, no lo hizo; solo refirió que las actuaciones administrativas fueron seguidas contra otras

personas sumariadas. La considera una “nulidad de procedimiento insustancial” y explica que, si I. S. reprocha a la Administración haber cercenado el debido proceso adjetivo, tiene la carga de explicar cuáles son las razones o defensas que hacen a su derecho y que no pudo plantear. Ello así porque, siguiendo su razonamiento, hubieran justificado la adopción de una medida distinta. Recuerda la doctrina del Cuerpo relativa a la teoría de la subsanación y opina que la demanda debe ser rechazada.----------

------ e. A fs. 170 se integra el Tribunal con los Dres. Marcelo Guinle, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas.----------

------ A fs. 174 se llaman autos para sentencia, a fs. 176 se practica el sorteo de la causa y resulta el siguiente orden para la emisión de los sufragios: Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas. Luego, a fs. 177, en razón de la vacancia producida en la Sala Civil, se suspende el llamamiento de Autos para Sentencia y se comunica digitalmente a las partes (fs. 178 y 179) que se dictará sentencia con dos votos en tanto sean coincidentes en la solución del caso (art. 13 Acuerdo Plenario N° 4499/17 modificado por el N° 4502/17); reanudándose, a fs. 180, aquel llamamiento.----------
------- **II. Análisis**: ----------

------ 1. El ex Oficial Subinspector G. G. I. S. acude a esta jurisdicción contencioso administrativa para obtener la nulidad de un acto disciplinario, tal el Dto. N° 366/11 por el cual fue destituido en grado de cesantía, al considerar el Poder Ejecutivo provincial que infringió el artículo 29° inciso 12) del Régimen Disciplinario de la Policía de la Provincia del Chubut (en adelante RDP).----------

------ Para justificar esa decisión, en los Considerandos expuso: “*…se han iniciado actuaciones en sede judicial, caratuladas “Ministerio Público Fiscal Puerto Madryn – B., F. y Y., S. s/Denuncia por Vejaciones” (Caso 22727)” por los hechos ocurridos el 3 de abril del año* 2011…” (1er. Cons.); *...de las investigaciones practicadas, se encuentra acreditada la intervención del Oficial Subinspector I. S., G. G., quien actuaba en ese momento como oficial de servicio de la Comisaría ...* (de Puerto Madryn) *... por el turno comprendido entre las 21:45 del día 2 de abril hasta las 05.45 del día siguiente…”* (3er. Cons.). Completa el 4to. Considerando que, en los obrados, *“...se ha acreditado que el empleado policial no ha cumplido con su obligación de informar el hecho a personal superior y al Ministerio Público Fiscal ... habiendo omitido además el inicio de las actuaciones prevencionales respectivas”*. Y, finalmente, en el 5to. pone de manifiesto la gravedad del hecho, subsume la conducta en el precepto que cité en el párrafo anterior y advierte que merece una sanción disciplinaria de máximo rigor.----------

------ Se alza en su contra el accionante, a través de su apoderado, argumentando en su demanda que como integrante de la Policía de la Provincia gozaba de estabilidad laboral, por lo que esgrime que es ilegítimo y arbitrario haber sido privado de su empleo sin el correspondiente sumario administrativo previo. Porque ello, acusa, vulnera las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio consagradas en la Constitución provincial. En consecuencia, añade que fue

cesanteado sin ser oído, sin saber cuál era la imputación en su contra y, además, se agravia que el Decreto en crisis posee argumentos fútiles y carece de elementos probatorios.----------
-

------ A resultas de la impugnación que persigue, pretende ser reincorporado, exige como daño material el pago de las diferencias salariales que dejó de percibir por las remuneraciones de los cargos a los que normalmente debería haber ascendido, desde aquél momento y hasta la fecha de su efectivo abono, con más los intereses. También reclama los provenientes de una deuda originada en un crédito adquirido en cuotas; y, finalmente, una indemnización por la suma de $150000 en concepto de daño moral y psicológico.----------

------ Frente al embate impugnativo del accionante, la Provincia del Chubut al contestar la demanda, hace hincapié en las pruebas colectadas en las actuaciones prevencionales que fueron incorporadas en este juicio como prueba. Argumenta que, según surge de esas, I. S. estuvo impuesto del inicio de la investigación, de la conducta que se le enrostraba y, sin embargo, no concurrió en ningún momento a defenderse. Subraya que tampoco se alzó contra la sanción disciplinaria de la que fue notificado el 9 de abril de 2011, como consta a fs. 143 de esas, sino que recién el 20 de enero de 2014 concretó un reclamo en su sede.---------

------ Alega que la gravedad de los hechos denunciados, que motivaron el Dto. N° 366/11, determinaron su condena en sede penal, el 22 de octubre de 2013. Menciona la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y defiende la legalidad de su actuación. Aduce que, la acción que se intenta, tal como ha sido interpuesta carece de fundamentos jurídicos útiles para destruirla.----------

------ 2. Descriptas entonces la postura que ambas partes asumen en este juicio, quiero referirme, de manera concisa, al vínculo jurídico que los relacionó a fin de proporcionar un marco teórico en el cual analizar, exhaustivamente, los hechos que han generado el dictado del acto administrativo cuya declaración de nulidad se persigue.----------

------ Debo advertir, que no es la primera vez que esta Sala juzga la sanción disciplinaria impuesta a un funcionario policial local involucrado en un suceso delictivo que, luego de ser expulsado de sus labores habituales, viene a juicio a exigir la revisión de tal decisión alegando que se han violado los postulados constitucionales del debido proceso y del ejercicio de su derecho de defensa.--------

------ Frente a ello, el Estado provincial justifica que la medida expulsiva encuentra sustento en la inobservancia de sus dependientes de los deberes que el Estatuto le impone como tales. En este caso, expresa que I. S. fue hallado responsable de participar en acontecimientos que afectaron el prestigio de la Institución policial y la dignidad como funcionario (art. 29 inc. 12 RDP), hechos que, además, resultaron reprochables penalmente.----------

------ 2.1 Tuve ocasión de pronunciarme recientemente en un caso análogo en la Sentencia Definitiva N° 93/SCA/17 razón por la cual habré de reiterar por su

pertinencia, algunos fundamentos allí expuestos y propicio su atenta lectura a quien pretenda ahondar en la temática *brevitatis causae.*----------

------ En relación a la vinculación de empleo público, reproduciendo lo dicho en las Sentencias Definitivas N° 17, 128/SCA/16 y 01/SCA/17, juzgué: "…el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen policial, regula quasi "agotadoramente" las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. […] se trata, de una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee…la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante…".----------

------ Expuse que "…los deberes y prohibiciones se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no pertenece a una persona… sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho de que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público… la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa son los que sustentan esta conducta… esa exigencia, propia de todo agente estatal, se encuentra exacerbada en la actividad que, a las órdenes del Estado provincial, cumplió […] desempeñándose como …(policía)… , lo que involucra la responsabilidad propia de todo servidor público que debe velar por la seguridad de los ciudadanos; pero - además- conlleva la obligación de cumplir fielmente los deberes que derivan de su "estado policial", contemplados en la Ley XIX N° 8…".----------

------ Expresé que "…esa legislación consagra el estatuto escalafón que, como régimen jurídico propio, regula al personal policial. Insisto en esto, también han sido motivo de juzgamiento por esta Sala, en innumerables precedentes, las situaciones derivadas de ese vínculo jurídico caracterizado, fundamentalmente, por la especialidad de la función de Seguridad que, como servicio esencial a la Comunidad, presta la Policía de la Provincia del Chubut… normativa que fija, desde el inicio, los derechos que garantiza a sus dependientes, en tanto se ajusten a las obligaciones que ella impone (art. 1°). No ahondaré acerca de su contenido pero, por considerarlo de sumo interés, destacaré en el presente que el propio plexo normativo define, a su vez, en el artículo 27° el estado policial como: "…la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía…", enumera los deberes esenciales en trece (13) incisos del artículo 28° y en el artículo 30° prevé las obligaciones…".----------

------ Añadí que "… a partir del Capítulo II se ocupa del Régimen Disciplinario y establece las diversas medidas sancionatorias de las que serán pasibles sus

dependientes. Entre las sanciones disciplinarias, en el art. 62°, menciona la destitución como una figura que, a su vez, comprende las expulsivas que importan la separación de la Institución, la pérdida del Estado Policial y los derechos respectivos. Y escinde dentro de aquella la cesantía y la exoneración, ambas medidas disciplinarias de distinta gravedad, según los casos que allí enuncia […] y expresamente atribuye la potestad de dictar esas al Poder Ejecutivo (art. 63)…".

------ Destaqué "… además de este plexo normativo glosado, resulta de aplicación al personal policial como complemento, entre otros, el Régimen Disciplinario Policial -Dto. N° 2427/77-…" y comenté que es el que "… clasifica aquellas conductas de los agentes que serán consideradas faltas administrativas y, además, enuncia las sanciones de las que son pasibles. A saber: Leves (art. 25°), Graves (art. 26°) o Gravísimas (art. 29°) gradualidad que depende de la entidad de la transgresión disciplinaria. En esta escala, entre las que enumera este último se considera una falta gravísima: "…todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…" (inciso 12)…".--
---

------ 2.2 No obstante, argumenté además en el fallo que gloso que, en esa relación jurídica de especial sujeción que ligaba a las partes, como todo obrar estatal, la actividad de las autoridades policiales e incluso las del propio señor Gobernador están siempre sujetas al marco de juridicidad propio del quehacer estatal.----------

------ Refiriéndome a esa cuestión, recordé que este Cuerpo, en las Sentencias Definitivas N° 5/SCA/00 y 17/SCA/16, con cita de Fiorini puntualizaba que: "…la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional y sin calificación normativa previa. Hoy -aun aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece una escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo - Tomo I - pág.
843/846)…".----------

------ Previne que "…así sucede porque en la Administración Pública, concebida como una organización compleja a través de la cual el Estado procura satisfacer objetivos de interés general, el ejercicio del poder disciplinario frente a sus agentes tiene por finalidad resguardar la unidad de acción, en tanto la finalidad última de la organización administrativa es la consecución del bien común. Razón por la cual, el derecho disciplinario constituye una de las manifestaciones del derecho sancionador, entendido como la regulación general de la potestad punitiva del Estado. (…) De esta forma, en general se reconoce la posibilidad de que el poder punitivo del Estado sea ejercido directamente por la Administración, a través, de un procedimiento administrativo sancionador (o sumarial), que se constituye en un acto administrativo (de contenido sancionador) y que, como todo acto, debe ser sometido a control judicial posterior (revisión judicial de la actuación administrativa sancionadora)

(Cam. Apel. en lo Cont. Adm. y Tributario - Sala I - "Defensoría del Pueblo…"- Sent. 17/07/06 - en Rubinzal on-line: RCJ251/11)…".

------ Cité un precedente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que, en idéntico sentido, explicaba: "…el temperamento incriminatorio al perseguir un delito penal es distinto de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, donde se evalúan además de las conductas, los deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura de la administración y bajo la observancia del reglamento disciplinario de la fuerza policial. En ese sentido, la potestad disciplinaria de la administración no debe confundirse con el poder punitivo del Estado, ya que la primera surge del contrato de empleo público entre el agente y la administración. (…) Conforme ha fijado la Procuración del Tesoro de la Nación: "…la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y el sobreseimiento definitivo de los agentes públicos dictados en sede penal no obsta a que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo…"(Matías Tonón, "Cuestiones penales previas a la resolución del sumario administrativo"; 14 de noviembre de 2011 Infojus DACF110180)…(Conc. "Torres, Marcos…" Sent. 15.03.2016 - Rubinzal on line: RC J 1864/16).----------

------ Es oportuno remarcar, del mismo modo que lo hice en el fallo citado, que así sucede en la inmensa mayoría de los casos que he tenido oportunidad de indagar. Reitero, para finiquitar, "…ese derrotero es transitado frecuentemente en la Administración Pública, luego de imputar a un dependiente suyo de una actividad o conducta tipificada como falta administrativa, en miras de imponer la sanción disciplinaria que por ley corresponde…".----------
----- Hasta aquí mi voto en el precedente aludido.----------

------3. Ahora bien, no menos cierto es que cada juicio trae consigo sus propias particularidades y es tarea del Magistrado subsumir los hechos que han sido objeto de contradicción, conformando en definitiva los extremos de la Litis según cada parte haya logrado alegar y probar. Porque, dicho sea de paso, es esa una obligación procesal. Establecidos que fueran, serán subsumidos en la legislación vigente y aplicable a fin de arribar de ese modo a la solución jurídica del pleito.-----

------ Voy a detenerme entonces, en verificar qué sucedió en el presente y además debo examinar de qué modo ha justificado I. S. el pedido de nulidad contra el acto que lo expulsó de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------ Introduciéndome para ello en el contexto fáctico de la causa porque proporciona una particularidad que lo distingue del material de estudio y de la doctrina jurisprudencial que antes transcribí, no sólo por el modo en que ha sido planteada la demanda sino también por los acontecimientos que motivaron la decisión estatal en crisis.----------
-

------ 3.1 En forma preliminar, mencionaré que en el escrito inicial I. S. evidencia una contradicción. Se agravia de la omisión del Estado provincial de no haber

efectuado un sumario administrativo previo y, a renglón seguido, textualmente dice: "*...no hubo procedimiento alguno. Existió la iniciación de una actuación administrativa en el Área de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía del Chubut que es mencionado en el Decreto impugnado ... a la que ... no tuve acceso nunca"* (fs. 23 vta.); frase ésta que no es aclarada a lo largo del escrito de demanda. Remarco también que, esta pieza procesal, contiene un paupérrimo relato de los hechos que dieron sustento a la cesantía impugnada, los que describió escasamente en dos párrafos y de manera incompleta. Pues como más adelante detallaré, el nombrado estuvo involucrado en varios sucesos y allí mencionó solo uno de ellos.----------

------ Otro acápite de esa que me genera sorpresa es que, luego de mencionar los obrados sustanciados por ante la Oficina Judicial de Puerto Madryn, expone que se aplicó en ese el instituto del "Juicio Abreviado" y alega que debió "*...aceptar hechos que en realidad no cometió..."* (fs.22) (expresión ésta sobre la que volveré luego).----------

------ Continúo entonces con mi análisis y, para desentrañar qué fue lo que sucedió, deberé reconstruir el contexto fáctico a partir de los elementos probatorios reunidos en el juicio, constatar de qué modo acontecieron los hechos por los que fue condenado quien hoy acciona y si la aplicación de la sanción expulsiva que impuso la Provincia accionada resulta, luego de subsumirlos en el marco normativo ya descripto, una medida legítima y razonable.----------

------ 3.2 Para superar la negligente estrategia de la parte actora y con la intención de reconstruir lo sucedido, realizo una atenta lectura de las pruebas producidas.-----

------ Consulto en ella la Sentencia N° 61/12 suscripta por el Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, del 24 de agosto del año 2012, recaída en los autos caratulados "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación" (Caso MPF22726 - Legajo N° 3503) seguidos contra G. G. I. S., obrante a fs. 242/246, y sintetizaré de ella la impecable narración de los hechos que juzgaba, porque la considero una apropiada reconstrucción histórica de los sucesos en debate.----------

------ Y, no está demás señalar que por ellos fue condenado el nombrado como autor material y penalmente responsable por los delitos de Vejaciones, Violación de Domicilio, Daño (dos hechos), Lesiones Graves (dos hechos) agravadas por ser cometidas por un miembro de la Fuerza Policial, todos en concurso real (arts. 144 bis, 151, 183, 90, 92 en función del 80 9°, 54 y 45 del Código Penal) a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn, el día 3 de abril de 2011, en perjuicio de S. D. Y., F. B., M. P., C. H. V. y D. C..----------

------ Para así resolver, el Magistrado reproduciendo la acusación fiscal refirió que aquél día, a las 5 horas, mientras Y. y B. caminaban por calle M., fueron interceptados por personal policial que venía caminando y otros a bordo de patrulleros, identificando a uno de los funcionarios policiales del móvil N° 167 como G. I. S. y otros tres agentes, quienes comenzaron a golpearlos, a puñetazos y con la punta del pie. Narran que el primero quedó tirado e inconsciente en la vía pública.

Luego, al ingresar en el nosocomio de esa ciudad, el médico forense certificó que había sufrido un trauma craneoencefálico, con cuadro comatoso a consecuencia de una conmoción cerebral severa. Aseveró que, en razón de la indefensión, corrió peligro su vida. En relación a B., el facultativo, especificó que presentaba lesiones de carácter graves, lo que se juzgó dado el tiempo que insumió su curación y, además, evidenciaba la rotura de piezas dentales y desviación del eje nasal hacia la derecha.----------

------ Continúa la narración indicando que, previo a ello, es decir, a las 03.30 horas del mismo día, el personal policial señalado, había averiado los cristales y las paredes de una casa sita en V. N°371, mediante disparos realizados con escopetas anti tumultos. Razón por la cual, se atribuyó a I. S. el delito de Vejaciones, Violación de Domicilio y Daño, todos en concurso real. Sucedió que, mientras se llevaba a cabo una reunión en la propiedad de la señora M. P., arriban al lugar un patrullero del que descienden efectivos policiales I. S. y otro funcionario quienes, sin motivo, golpean a puños y con la culata de la escopeta al ciudadano V., lesionando la cabeza de este y, entre tanto, apuntaban al señor G.. Luego, rompieron el portón de ingreso a la finca y golpearon al señor C., ocasión en que el perro de la familia muerde a un efectivo policial en la pierna y le disparan con la escopeta. Ingresan, a continuación, al domicilio destruyendo la puerta para retirarse efectuando disparos contra la vivienda, lo que generó avería de los cristales del inmueble y uno de los proyectiles impactó y lesionó el pie del nombrado.----------

------ Además, uno de los Considerandos la sentencia comentada indica que leída las acusaciones fiscales e iniciada la audiencia, se solicitó la aplicación para el caso del "Juicio Abreviado", previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal, escuchándose al imputado G. I. S. quien a su vez *"…admitió su participación y responsabilidad en los hechos imputados…"*. Contiene luego el relato de la prueba producida y admitida, para concluir que *"…con toda la prueba colectada más la* ***confesión lisa y llana del imputado*** *ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario tanto la materialidad del hecho como la autoridad de G. I., respecto de los hechos que fueran materia de acusación fiscal…"* (fs. 245 vta.)(el destacado es propio).----------

------ 3.3 Palabras más, palabras menos, idéntico relato observo en las actuaciones administrativas: **"D.A.I. s/ investigación pres. Infr. Art. 29 inc. 12 R.D.P. fin establecer y/o deslindar responsabilidades de personal policial emergente autos 22.727/11 MPF B., Franco; Y., S. s/ denuncia vejaciones Puerto Madryn año 2.011"**; iniciado por la División de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia el día 4 de abril, que en 255 fojas útiles tengo a la vista, de las que relataré sucintamente aquellas que sean inherentes a la causa y pertinentes para la decisión que adopte en definitiva.----------

------ El trámite contiene las denuncias a las que refiere la sentencia penal antes reseñada, debidamente individualizadas como: Caso 22.727 "B., F. y Otro s/ Denuncia Vejaciones" (fs. 02/06) y Caso 22.729 "Chico, Viviana Mabel s/ Denuncia Vejaciones" (fs. 07/10 vta.).----------

------ En la foja 13 corre agregada un "acta de entrega" de la que surge que el 4 de abril del 2011 con motivo de un oficio proveniente del Ministerio Público Fiscal se

requirió a la Unidad Regional de Puerto Madryn de la Policía de la Provincia la entrega de la escopeta que fuera retenida por el Oficial G. I. a las 02.55 horas de la guardia del Comando Radioeléctrico y entregada a las 04.15 horas misma fecha; a fin de realizar el peritaje respectivo.----------

------ Se añadió copia certificada del libro de guardias (fs. 15/32), con las "novedades" correspondientes a los días 2 y 3 de abril del año 2011, entre las cuales puede constatarse los ingresos y egresos que el accionante efectuó durante la guardia del día 3, entre las 03.30 y las 05.30 horas (fs.21). Toda esta documental fue enviada por el Comisario Mayor, a cargo de la Unidad Regional referida, a la Funcionaria de Fiscalía mediante Nota obrante a fs. 33 en la que aclara: "*…surge como novedad en el Parte Diario del Comando Radioeléctrico que siendo las 02,55 horas el OFICIAL I. G., RETIRO ESCOPETA de la GUARDIA (…) ENTREGANDO la misma a las 04,15 horas misma fecha a la Guardia…".*-----

------ Puede verse a fs. 35 vta. que el Área de Personal informa el pase a disponibilidad preventiva del Oficial Subinspector I. S. (arts. 115 y 141 de la Ley XIX N° 8).----------

------ Luego, corren agregadas las declaraciones testimoniales de quienes denunciaron los hechos por ante el fuero penal; no voy a reproducirlos en su totalidad pues resultaría un exceso, pero extraigo de esas los párrafos que considero útiles para fundar la decisión que habré de adoptar en definitiva. Brevemente cito:

- F. B., convocado para rectificar o ratificar la denuncia realizada con la que tuvo inicio ese trámite- confirmó lo que había dicho y, además, depuso lo sucedido el día del hecho. Refirió que junto con D. Y. y J. C. volvían caminando de un cumpleaños por calle M. y al llegar a la intersección con J. XXIII, fueron interceptados intempestivamente por un patrullero que estacionó atrás de ellos. Recordó que se acercaron dos policías que estaban en la calle y otros cuatro descendieron del vehículo, los primeros fueron tras Jonathan y le pegaron. En ese momento, narró haberle dicho a los uniformados que no lo hicieran y haber recibido un golpe de puño en la cara, cayó de espaldas y cuando trató

  de levantarse le pegaron otra vez. Expuso que se incorporó, aproximadamente a veinte metros de D., mientras un policía lo agarraba de los pelos, le pateaba la cabeza y salió corriendo. Indicó que los demás policías se habían retirado, se dio cuenta que él estaba sangrando, mientras su amigo permanecía tirado, graficó: *"…inconsciente y no se despertaba…".* Recordó que los vecinos habían llamado a una ambulancia que demoró en llegar, ínterin comenzó a escuchar tiros cerca, porque los escuchó muy fuertes. Presumió que provendrían de calle V. o de la vuelta. Aseveró que los policías habían llegado en un auto "Gol" con el número de interno 167, según los dichos de una de las vecinas que llegó al lugar. Contó que, según comentaron los allí presentes, para interrumpir a los policías unos vecinos soltaron perros, por lo que estos marcharon a ese domicilio tirando piedras, balas de goma contra esa familia y -agregó- hasta rompieron vidrios de una ventana (fs. 37/38). A fs. 39 hay una fotografía que da cuenta de las lesiones en su rostro y a fs. 40 el certificado médico diagnosticó: "*…traumatismo de rostro… fractura dentaria de incisivo izquierdo…"*.-------

- A fs. 41 y vta. hace lo propio S. Y.. Refirió idénticas circunstancias, puntualmente, haber venido caminando por calle M., que había dos policías en una esquina y que de golpe frenó un patrullero cerca de ellos. Que un amigo corrió y otro gritó que no lo hiciera porque no habían hecho nada. En ese momento, él que seguía caminando normalmente vio que las autoridades corrieron a su amigo Jonathan pero él se quedó parado. Mencionó que un policía le pegó una trompada en la cara de manera imprevista y quedó semiinconsciente, desmayado, graficó que "sentía que le pegaban pero no cuántas personas eran, pues sus ojos estaban nublados". Explicó que perdió el conocimiento y se despertó en el hospital; habiendo sufrido las lesiones que se retrataron a fs. 42 a 44. Además, el galeno que lo recibió en la Guardia del Hospital de Puerto Madryn constató: *"…Politraumatismo de rostro y Cráneo pérdida de conocimiento, traído de la vía pública. RX no evidencia fracturas. Presenta contusión con hematoma en Ojo y mejilla Izq., con compromiso del labio superior más herida cortante en región… derecha. Queda internado en observación ya que al ingreso presentaba aliento etílico…*".----------
- La coincidencia en la narración de las circunstancias de hecho se reitera a lo largo de las deposiciones de los ciudadanos C. L. A. (fs. 47 y vta.), V. M. C. (fs. 48 y vta.), B. S. U. (fs. 49 y vta.) quien, luego, hizo entrega de "ocho perdigones de goma" que encontró en su casa (fs. 51 y vta.) y S. C. (fs. 50 y vta.); a su atenta lectura remito, en honor a la siempre deseable brevedad.----------

------ A fs. 53 se anexa recorte periodístico del periódico "El Chubut - Sección Puerto Madryn" del día 5 de abril de 2011 con el siguiente titular: "Acusan a Policías de la Comisaría Segunda - Salvaje golpiza a tres jóvenes en B. V.", debajo de impresionantes fotografías de las lesiones sufridas por uno de los menores, el padre de F. B. explicó que las circunstancias se originaron porque hubo un llamado a la policía de unos vecinos debido a una "trifulca" que se había producido entre otros jóvenes, pero cuando los policías llegaron encontraron a estos chicos y "como siempre, ellos pegan y no preguntan" acusó el dicente-. Además, describió que su hijo y los dos amigos no pesan más de sesenta kilos, calificando lo que les ocurrió como una salvajada, golpes, fracturas, patadas en la cabeza dice que su hijo tiene desviado el tabique nasal, perdió piezas dentales y el otro chico está con politraumatismo, internado y con la cara irreconocible. Subraya que lo peor fue que los uniformados *"los dejaron tirados"* opina que, en su caso, deberían haberlos arrestado y trasladado a la Comisaría y concluye sus dichos "*…son unos auténticos patoteros y delincuentes vistiendo un uniforme azul, por culpa de esta clase de policías es que después la comunidad tiene desconfianza en la institución…".*----------

------A fs. 65/74 se incorporó el informe técnico fotográfico que da cuenta de la intervención que la Unidad Especial Criminalística con imágenes de la vivienda sita en V. N° 371, como así también de los distintos daños que habría sufrido esa en sus muros y en un vidrio de una de sus ventanas. También, se comprobó el estado del inmueble ubicado en el pasaje P. M. N° 12, el personal de dicha Unidad fue atendido por la señora B. . una vez adentro de la vivienda se retrataron ocho "postas de goma" de color negro y de diversas dimensiones.----------

------ Avanzada la sustanciación, observo un informe del Jefe de la Unidad Regional dirigido al señor Jefe de Policía, por medio del cual, solicita a éste tenga a bien ordenar la disponibilidad preventiva de cinco dependientes suyos. Esta nómina del personal policial es encabezada por el Oficial Subinspector I., G.. Explica que, mientras dos consignas se encontraban "cubriendo" la calle M. esquina J. XXIII porque había acontecido un robo con armas, llegan al sitio, a bordo del móvil 167, el Oficial I. S., R. y el C. R. Por motivos que se desconocen, habrían participado de una agresión en cercanías de la referida consigna, a un grupo de jóvenes que salía de un cumpleaños, individualizando a las víctimas como F. B. y D. Y. de 18 y 17 años de edad, respectivamente. Añade que, a primera hora del día 3 de abril, se comunicó ello al Fiscal aportándose los datos para aclarar la investigación. Según destaca, consta en el *parte diario* del Comando que el Oficial de Servicio de la Comisaría Segunda (I.) retiró de allí una escopeta porque la comisaría no posee, la cual fue devuelta luego de sucedidos los hechos denunciados. No se labró informe, ni el acta pertinente, donde se asevere o confirme la intervención policial (fs. 97). En ese marco, el Jefe de Policía, el día 4 de abril -siempre del año 2011- resolvió pasar a Disponibilidad Preventiva, en los términos de los arts. 115, 116 y 141 de la Ley XIX N° 8, al Oficial Sub Inspector I. S., G. conjuntamente con los restantes policías incluidos en la nómina antes referida (Resolución N° 11 JP-DRH (B1-SA) - fs. 96).-
----

------ A fs. 116/117 la División Asuntos Internos, el día 8 de abril, resolvió citar al nombrado para notificarlo de la imputación en su contra y tomar declaración de conformidad con lo normado en el art. 85 y siguientes del RDP. Justificó, previo a ello, que los hechos denunciados en el trámite se agravaban para quien ahora acciona **por la responsabilidad funcional**, ya que era el Oficial de Servicio y

máximo responsable de la actividad de la Comisaría, en ausencia de otros superiores. Oportunidad en la que omitió adoptar el procedimiento formal pertinente, una vez concluida la intervención policial y cuando el altercado finalizó. Expresa que debía labrar el acta respectiva para generar actuaciones administrativas y, además, prescindió de informar lo acontecido a la Jefatura de la Dependencia. Lo narrado -agrega- viabiliza una imputación en su contra por haber transgredido el art. 29° inciso 12 del RDP, sin perjuicio de su eventual responsabilidad en sede penal; librándose el mismo día las cédulas de notificación respectivas (fs. 120). ------ El 11 de abril, desde el Distrito Segundo de Puerto Madryn se informó que el destinatario de la comunicación se encontraba en la ciudad de Trelew, realizando tratativas para anoticiarlo vía telefónica y hace constar que *"... fue anoticiado […] de una comparencia ante la Oficina Judicial para el día de mañana a las 12.30 hs…"* (fs. 127).----------

------ A fs. 140/141 se anexa copia simple del Decreto impugnado en este juicio y, a fs. 143 un "Acta de Notificación" según la cual, la Sección Sumario de la Unidad Regional Trelew, certifica que el día 9 de abril de 2011 se presentó allí el Oficial Subinspector a quien se le exhibió y notificó del Radiotelegrama N° 1 que contenía el texto del acto administrativo expulsivo. En ese mismo acto, hace entrega del uniforme diario, fajina completo, un par de borceguíes y del arma reglamentaria; estampando su firma.----------
-

------ Con lo dicho, finalizo la reseña de las actuaciones sumariales pues, a partir de ese momento, la sustanciación del trámite tuvo continuidad en relación a los restantes empleados policiales involucrados en los hechos denunciados.----------

------ 4. Sentado lo expuesto, cabe destacar, que no hubo controversia de las partes en relación al modo en que se produjeron los hechos que motivaron la cesantía. Es decir, el cuestionamiento de I. S. radica en que la Administración decidió expulsarlo de la Policía de la Provincia sin que pudiera ejercer su defensa en sede administrativa. Pero, a lo largo del escrito de demanda, no controvierte ni niega su participación y la responsabilidad emergente de los hechos que se le imputaron. Es más, aunque lo hace de manera confusa, menciona haber efectuado un reconocimiento expreso de las circunstancias de hecho que fueron tipificadas en sede penal, durante la sustanciación del juicio en el que, finalmente, resultó condenado.-
----

------ Arguye que así sucedió porque se trató de un proceso "*abreviado".* Anticipé que volvería sobre este aspecto y lo hago sorprendido por la actitud asumida por el accionante. Esto es, desliza que en oportunidad de ser juzgado por ante el fuero penal "*…debió reconocer hechos que ni siquiera había realizado…*", lo que permitiría presumir un condicionamiento al prestar el consentimiento que requiere en el artículo 355 del Código Procesal Penal. Aquí voy a detenerme para explicar lo siguiente.----------
-

------ Como es sabido, el juicio abreviado se encuentra regulado en la mayoría de los códigos rituales de nuestro país, dentro de los procedimientos especiales, fijando pautas de tramitación en función a la mayor brevedad y sencillez de sus trámites, tratando de acotar el lapso de tiempo que suele mediar entre la fecha de comisión del hecho delictivo y el dictado del pronunciamiento definitivo. Se ha definido como "… un rito que establece un mecanismo diferenciado para la solución que se supone adecuada del particular conflicto penal de que se trata sometido a proceso, más allá de la propia entidad penal abstracta fijada en el artículo, aunque sin desconocerla totalmente…". Pese a la defensa que se ensaya desde la mayoría de la doctrina para la aplicación del instituto se alzan voces en pugna, que lo consideran francamente contrario a los preceptos constitucionales. Existe una rica y variada discusión acerca del instituto, por confrontarse posturas que abogan su validez con otras que lo consideran inconstitucional por vulnerar la garantía del "juicio previo" como antecedente de toda condena penal válida. Desde plano jurisprudencial, creo conveniente reseñar, para presentar ambas corrientes, lo dispuesto en la causa: "C.J.M. y otros s/Recurso de Casación", Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, del 22/7/2008 en el cual se falló a favor de la constitucionalidad del "Juicio Abreviado", debido a que el mismo abastece el requisito de juicio previo reconocido por la Constitución Nacional en su artículo 18. Entre sus considerandos se ha establecido "La Constitución Nacional, en su art. 18 al mencionar el "juicio previo" como requisito ineludible para la imposición de pena, se refiere al "debido proceso", ...lo que se busca es garantizar fundamentalmente que no pueda imponerse a una persona una pena, sin que primero se demuestre su culpabilidad, destruyendo así la presunción de inocencia de la que en principio goza, en un procedimiento en el que cuente con la posibilidad de conocer y contrarrestar la imputación que se le formule. Además la imposición de esa pena debe establecerse mediante el dictado

de una sentencia debidamente motivada por parte de un juez competente".----------
---

------ En otro tramo de este interesante fallo, se dice que "Para que proceda el Juicio Abreviado, nuestro ritual requiere el acuerdo de la defensa respecto a la calificación legal y la pena a imponer. En el caso, viene cuestionada la conformidad prestada por la parte (…) Puntualmente, refiere que al tomar conocimiento del ofrecimiento de acuerdo por parte del Ministerio Público Fiscal, les habría sido informado a los acusados que, de suscribirlo, les sería posible recuperar su libertad a la brevedad, sin perjuicio de que además pudieran ser considerados como inocentes por parte del Tribunal. A raíz de la situación descripta, señala el recurrente que esos factores habrían limitado y condicionado en el caso la libertad de decisión de los imputados (…). Es que, sin perjuicio de los factores y motivos que hayan podido gravitar en el ánimo de los imputados a la hora de suscribir el acuerdo, no se denuncia ni se prueba en el caso concreto que su voluntad se haya encontrado viciada por algún motivo que llevara a concluir que el acuerdo fue llevado a cabo sin discernimiento, intención o libertad. Por otro lado, el derecho de defensa de los imputados se vio garantizado con la asistencia técnica del letrado defensor al momento de la audiencia de formalización del acuerdo (…).----------
-

------ La postura contraria a la constitucionalidad del Juicio Abreviado, es decir la que plantea la inconstitucionalidad del procedimiento por resultar violatorio del principio *"nulla poena sine iudicio"*, concretamente sostiene que no puede tenerse a este procedimiento como un *"iudicio"* válido, pero soslaya que la Constitución Nacional, en su art. 18 al mencionar el "juicio previo" como requisito ineludible para la imposición de pena, se refiere al "debido proceso", en sentido global, y que lo que se busca es garantizar fundamentalmente que no pueda imponerse a una persona una pena, sin que primero se demuestre su culpabilidad, destruyendo así la presunción de inocencia de la que en principio goza, mediante el dictado de una sentencia debidamente motivada por parte de un juez competente con la imposición de una pena. (…) resulta fundamental tener presente que más allá de que las partes acuerden una calificación legal y una pena, dichos extremos representan para los magistrados un "techo" que no pueden rebasar al dictar sentencia, pero conservan la posibilidad de imponer una calificación menos gravosa, una pena inferior, o incluso absolver con lo que, no puede sostenerse válidamente que con la observancia de dichos requisitos no se abastezca el "juicio previo" constitucionalmente reconocido.

------ Tampoco puede sostenerse la vulneración de garantía constitucional alguna que conlleve a la nulidad de la sentencia, si el derecho de defensa del imputado se vio garantizado con la asistencia técnica del letrado defensor previo a la formalización del acuerdo, y no existieron vicios en las voluntades. Concluyendo, si las partes contaron con la posibilidad de suscribir el acuerdo de Juicio Abreviado, o bien no concretarlo, con absoluta libertad de elección, no se percibe perjuicio ni vulneración de la garantía constitucional conforme postulan los detractores del Juicio Abreviado. (Conc.: S. Manuel Terrón - "El juicio abreviado" - 10.04.12 - SAIJ: DACF120025 en www.infojus.gov.ar).----------

------ El criterio expuesto, es suficiente para desestimar los sutiles pretextos efectuados por el actor, pues como surge de la Sentencia Penal se arribó a su condena en suspenso, sustanciando un proceso de los denominados especiales, en el que contó con el asesoramiento de los profesionales del derecho que ejercían su defensa, quienes estuvieron presentes cuando se le impuso los extremos del acuerdo, el que además consintió libremente, en la audiencia realizada de conformidad con lo la petición del señor Fiscal General. Para luego, una vez conocido el resultado condenatorio de la causa penal, pretender excusarse acerca de los sucesos de hecho objeto de reproche penal. Lo cual, no solo denota una conducta francamente contradictoria, sino que además implica una actitud procesal absolutamente incomprensible e improcedente.----------

------ Finiquito aquí mi razonamiento en relación a este sistema de juicio abreviado, al que me dediqué especialmente, pues valga la aclaración su constitucionalidad ha sido plenamente ratificada por Tribunales Superiores y consideré oportuno remarcar, con ello, la desatinada estrategia propuesta por el actor.----------

------ 5. Sentado lo que antecede, retomo el examen del caso ciñéndome al fundamental planteo que expone el accionante para justificar la nulidad del Decreto sancionatorio que es de naturaleza formal. Entiende vulnerada la defensa en juicio porque no pudo esgrimir argumentos o razones que, conforme su estrategia, pareciera que hubiera hecho posible la presentación de elementos probatorios hábiles para desvirtuar la conducta que se le reprochaba como falta disciplinaria. Sostiene que cuando la Administración dispuso sin más destituirlo, no permitió que desplegara las justificaciones que, conforme a derecho, habrían permitido demostrar que las razones contenidas en los Considerandos del acto administrativo impugnado no eran ciertas.----------

------ En efecto, destacó el Procurador General en su dictamen que se trata de un caso de nulidad de procedimiento "insustancial" y, además, señaló que quien acusa de haber cercenado el debido proceso adjetivo, asume la carga de explicar por ante la jurisdicción cuáles eran las defensas que hacen a su derecho o las razones que lo avalan y, de esa manera, manteniéndome en el campo de lo hipotético, justificar una decisión distinta a la que en definitiva se adoptó. En tanto no lo hizo, entendió que la pretensión debe ser desestimada.----------

------ Coincido con la opinión expuesta. No sólo porque en este estadio procesal los hechos jamás fueron controvertidos por el accionante ni rebatidos con pruebas eficaces. Sino porque, además, frente a la alegada indefensión, omitió fatalmente adunar en este juicio elementos probatorios útiles a fin de contrarrestar la gravísima falta administrativa que se le achacó. Ello concluye la suerte del caso, doy razones.-

------ Reproduzco, también en este aspecto, el que fuera mi voto en la Sentencia Definitiva N° 93/SCA/17 y que recordé en párrafos anteriores.----------
----- En esa, con cita de Jesús G. Pérez cuando se refiere al carácter instrumental de las formas, expliqué: "…***su trascendencia se mide con relación directa al acto final***. *En el marco del procedimiento -dice el autor-* ***aún el concepto de indefensión es relativo****, y su valoración exige colocarse en una perspectiva dinámica o funcional, que permita el procedimiento en su conjunto y el acto final como resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta clase y*

procedencia. Adquirirá relieve el vicio procesal -en el marco del Derecho Administrativo- cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente su sentido, en perjuicio del administrado y de la propia Administración. (Curso de Derecho Administrativo - Civitas - Tomo I pág. 618)…".----------
-

------ Indiqué también que esa es la doctrina del Tribunal, conforme surge de las Sentencias Definitivas Nº 2/SCA/04, 09/SCA/08 y 01/SCA/10, y completé: "…*la apreciación de si el quebrantamiento cometido entraña nulidad depende de la importancia que revista, de las derivaciones que motive, de la situación o posición de los interesados en el expediente, y en fin de cuantas circunstancias concurran apreciadas en su verdadero significado y alcance para invalidar las consecuencias de los actos o mantenerlos...ponderando lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso... (...) "El vicio de forma determinará por sí la anulación del acto, en aquellos casos en que no es posible averiguar si la decisión de fondo es correcta o no, porque la infracción formal cometida ha sustraído elementos de juicio necesarios para una valoración justa de la decisión adoptada (...)".*----------

------ Tal como dice Fiorini: "…El control judicial no juzga la apreciación o juicios que sirvieron al administrador para aplicar la sanción, siempre que no desborde en arbitrariedad la que se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen" (SD N° 01/SCA/10).----------

------ 6. Si traslado el dogma al caso concreto, debo apreciar que los hechos, no controvertidos en autos, que se ventilaron en la causa penal descripta y reconocida expresamente por G. I. S. fueron determinantes de la sanción expulsiva. Fue la participación del empleado policial, el entonces Oficial Subinspector que encontrándose a cargo de la Comisaría Segunda de la ciudad de Puerto Madryn, en la madrugada del día 3 de abril del año 2011, tomó una escopeta del Comando Radioeléctrico -porque en su lugar de trabajo no había- y, a bordo del móvil policial N° 167 (que identifican en el lugar del hecho varios testigos) se dirigió a responder un llamado que requería disuadir una "aparente pelea callejera". Sin embargo, al arribar a ese sitio, descendió del vehículo y sin mediar palabras agredió y lesionó a dos menores de edad que circunstancialmente estaban allí, en el momento equivocado. Digo, coincidió el tiempo que requirió a los jóvenes su caminata desde el cumpleaños con la llegada del patrullero pretendiendo disuadir una gresca, en un punto de encuentro que no permitió explicaciones. Presumieron los empleados policiales que eran las personas que habrían participado de la pelea en la vía pública y procedieron. Cuando diversos testimonios dan cuenta que estos tres muchachos se conocían entre sí y venían, tanquilamente, de una fiesta. ---------- Sin más, en una muestra acabada de un *excesivo celo* por el cumplimiento de su deber, los empleados policiales exacerbaron sus atribuciones, golpeando a los jóvenes y, ante la sorpresa de la presencia de vecinos que trataban de poner fin a la situación generada, fueron contra la propiedad de uno de estos provocando destrozos en un vidrio y efectuando, también sin razón, disparos al aire.----------

------ Esta es, en apretada síntesis, la actividad que se desprende de los elementos probatorios antes narrados, desplegada por el actor en la noche antes señalada, y, como tal, la considero absolutamente reprochable y debidamente encuadrada en la falta administrativa que da sustento al Decreto N° 366/11.----------

------ Y voy a insistir, porque no está demás remarcar, que la función primordial de la Policía de la Provincia es brindar seguridad y protección a los ciudadanos. Conductas como las descriptas que no fueron negadas en este juicio, no hacen más que demostrar que cuando un empleado policial golpea sin justificación, durante la madrugada, a menores que se trasladan de a pie por la calle, generándole lesiones de gravedad, como en el caso, constituye, sin lugar a dudas, una falta disciplinaria gravísima. Pues deriva de un comportamiento inapropiado e incompatible con los deberes funcionales que el "*estado policial"* impone y, en lo que a este juicio refiere, proporciona fundamento suficiente a la sanción expulsiva que se aplicó la cual encuentra sustento normativo en el precepto que invoca el Decreto N° 366/11. No tengo dudas al respecto, lo que se reprochó al entonces Oficial Sub Inspector puso en juego el *prestigio de la Institución.*----------

------ Sumado a ello, debe destacarse que se trataba del Oficial a cargo de la Comisaría esa noche, que pasó a retirar por el Comando una escopeta de la cual hizo un uso inapropiado para devolverla despúes y dejó librado a su suerte a uno de los menores que habían sido interceptados; comprobándose al arribar la ambulancia que estaba inconsciente producto de los golpes. Al arribar a la Comisaría, entregó el turno al siguiente de su guardia sin dejar constancias de las actividades que habían desarrollado esa madrugada con el personal subalterno. Es decir, para coronar este devenir de infracciones administrativas al régimen disciplinario, no plasmó la situación en los libros que confeccionan las Comisarías de los eventos que se generan como *"novedades"* ni cumplió, debidamente, con la obligación de informar a la Fiscalía de turno.----------

------ Con lo dicho, aprecio que I. S. inobservó diversas obligaciones de la Ley XIX N° 8 a las que estuvo sujeto dado su carácter de empleado policial. Consecuencia inmediata de ello, es que tales transgresiones proporcionan sustento suficiente a la sanción disciplinaria que vino a cuestionar. Ya que la nulidad que acusa, razonando violación del debido proceso adjetivo y la afectación de la defensa que declamó en su demanda, no fue demostrada en estas actuaciones para desbaratar la presunción de legitimidad que el Decreto sancionatorio contiene.------

------ En ese sentido, en las SD Nº 7/SCA/06 y 09/SCA/08 esta Sala, con cita de Escola, juzgó que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (Tratado Teórico-Práctico de los Recurso Administrativos-Ed. Depalma- pág. 94). En el caso de potestades regladas, la motivación permitirá controlar si se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico y en caso de haber sido así, si tal aplicación lo ha sido a un caso que revista las características exigidas por el presupuesto fáctico de la norma. Los interesados tendrán así conocimiento de los supuestos de hecho y de derecho de la Resolución, lo que les permitirá apreciar si aquéllos se ajustan a la verdad y si éstos son legales (…) La jurisprudencia concuerda: *"la motivación debe ser suficiente, es decir, debe*

mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten (CNCAF -Sala III - 5/4/88, "Guarrochena Crespo...", Sala II - 10/10/01- "Parodi Juan C...")(mi voto en SD N° 93/SCA/17).----------

------ Ninguna de las hipótesis de la alegada nulidad puede comprobarse en el caso, donde existe una relación directa e inmediata entre el contexto fáctico precedente y la sanción disciplinaria que es su consecuente. Entonces, en orden a lo expuesto, es desacertado como estrategia procesal aludir que la cesantía es arbitraria y no asumir la carga procesal de probar tal acusación.----------

------ Al contrario, el Decreto N° 366/11 identificó el deber jurídico violentado y la sanción disciplinaria aplicada se fundó estatutariamente, por ello la considero una valoración apropiada de aquellos extremos; lo cual desestima la pretendida arbitrariedad que se denuncia.----------

------ En consecuencia, soy de la opinión que la demanda interpuesta debe ser rechazada; circunstancia ésta que torna innecesario pronunciarme acerca de las restantes pretensiones contenidas en el libelo inicial.----------

----- **Así lo voto**.----------

---- A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ A. Detalló mi colega, de manera precisa y con suficiencia, los antecedentes de hecho relevantes de la causa y relató los sucesos que arrojan incontrastables los elementos acompañados como prueba y que tengo a la vista. Por tal motivo, no confeccionaré una nueva reseña para evitar que la lectura de mi pronunciamiento se torne tediosa.----------

------ Empero, al solo efecto de ceñir en qué consiste el debate de las partes, mencionaré que esta litis trata la pretensión que el señor G. G. I. S., ex Oficial Subinspector de la Policía, impetra contra la Provincia del Chubut para que este Tribunal declare la nulidad del Decreto N°366/11 por el cual fue cesanteado.----------

------ Acusa la violación del debido proceso, que traduce en la indefensión que dice haber sufrido en sede administrativa. Según alega, esa medida disciplinaria fue adoptada en contravención con la legislación vigente, en consecuencia, acusa su arbitrariedad y demanda ser reincorporado. Exige, a resultas, un resarcimiento económico equivalente a los haberes que dejó de cobrar por la ilegítima medida disciplinaria, con más intereses y la diferencia salarial emergente entre ese y los salarios que le hubieran correspondido percibir en el decurso del tiempo. Ya que, según entiende, de haber tenido continuidad su carrera policial habría ascendido al cargo de Oficial Inspector. Además, narra haber dejado de abonar, por su destitución, un préstamo que había tomado del Banco del Chubut S.A., en sesenta cuotas mensuales que se descontaban de su recibo de sueldo. Comenta que, al mes de marzo de 2011 que fue su último salario se habían descontado cinco de esas. Por ello, solicita que se exija a la accionada el pago del capital, los intereses en que incurrió como deudor más todos los gastos que derivaron de la situación de mora. A más,

requiere una reparación por el daño moral que derivó de aquella medida, el cual justipreció en la suma de $150000.----------

------ A su turno, la Provincia accionada refuta la posición del actor, destacando que la gravedad de los hechos que motivaron su expulsión habrían merecido una exoneración y que, al no contar en ese momento con la condena penal, que es recaudo legal, el Poder Ejecutivo dispuso su cesantía. Destaca que el contexto fáctico fue expresamente reconocido en la tramitación del juicio penal, donde fue condenado.----------
-

------ Para defender la legalidad del decreto impugnado, sostiene que la conducta del accionante fue calificada y encuadrada normativamente en las actuaciones administrativas tramitadas por la Dirección de Asuntos Internos anexadas como prueba. Expresa que allí hay constancias de que se comunicó al nombrado la imputación y la infracción al RDP, pero no compareció ni se presentó a ejercer el derecho que ahora considera transgredido. Recuerda además, que lo notificó del Decreto en crisis, el día 9 de abril de 2011, sin haber recepcionado ningún recurso administrativo en su contra. Añade que solamente hubo un reclamo, recién en el mes de enero del año 2014.----------

------ Examinadas las posturas de las partes, advierto que el meollo de la cuestión en debate, se ciñe en establecer si cuando el Poder Ejecutivo destituyó a quien se desempeñaba como Oficial Subinspector lo hizo dentro del marco de razonabilidad propio de la actividad estatal o bien, como viene a acusar G. I. S., el Decreto N° 366/11 es ilegítimo porque no estuvo precedido de un sumario administrativo que garantizara el ejercicio del derecho a ser oído y a defenderse, contiene argumentos fútiles y carece de prueba. En definitiva, funda la ilegitimidad que alega en la inobservancia de los recaudos normativos propios del debido proceso.----------
----

------ B. Dejaré sentado desde el inicio, que no ahondaré en el hecho de que entre las partes hubo una relación jurídica emergente de una vinculación de empleo público. Y, dentro de este marco, con las particularidades propias que presenta el personal policial, en virtud de la ***sujeción especial*** derivada de la subordinación jerárquica que rige dentro de esa Institución. Soslayaré la temática porque es abundante la jurisprudencia que, en el último tiempo, ha producido este Tribunal. Podría transcribir, a modo de ejemplo, lo dicho en las Sentencias Definitivas N° 03/SCA/11, 02/SCA/15, 07 y17/SCA/15, 01/SCA/16, 01 y 93/SCA/17, entre otras. Pero sería un exceso porque tal arista no está debatida. De todos modos, me permito efectuar una remisión a la atenta lectura de esos precedentes para quien desee profundizar.-------
----

------ B.1 Dicho ello, precisamente en el último de los fallos señalados, tuve oportunidad de pronunciarme acerca de la importancia y el respeto que por el ejercicio del derecho de defensa, inveteradamente, ha sostenido la doctrina de este Superior Tribunal. En consonancia con el consagrado principio constitucional de inviolabilidad de la defensa de los derechos en todo procedimiento o proceso, ya sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter (art. 44 de la Constitución Provincial).

------ Sostuve que, en diversos fallos este Tribunal definió al sumario administrativo como una especie del procedimiento administrativo y, como tal, participa de las características generales. Expliqué también, reiterando las SD Nº 9/SCA/08, 1/SCA/10 y 17/SCA/12: "…en este marco genérico, este procedimiento disciplinario se presenta como una especie en el que se "...investiga la existencia de una falta administrativa, comprobando o verificando el incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa. Se erige entonces como […] el "procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables…".----------
-

------ Sinteticé "…todo procedimiento disciplinario debe desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa (S.T.J. CH. SD N° 2/SCA/04, 15/SCA/12 y 17/SCA/2015); desplegada a fin de poder deslindar las responsabilidades emergentes y establecer si la falta administrativa que se investiga puede ser achacada al empleado público o agente administrativo sometido a investigación como presunto autor del hecho que se examina…". ----------

------ B.2 Ahora bien, lo transcripto sucede en la inmensa mayoría de los casos. Sin embargo, al introducirme en el asunto bajo juzgamiento observo, tal como ocurrió en el fallo que cito, que la Administración se apartó de esa generalidad. Del mismo modo que sucedió en aquel, aplicó sin más trámite una medida expulsiva, pero esa omisión estatal no deriva, necesariamente, en la arbitrariedad o irrazonabilidad que se denuncia.----------
-

------ Lo mencioné en el precedente y habrá de guiar mi examen jurídico en este pleito, porque un Magistrado no puede sustraerse de las particularísimas circunstancias que cada expediente contiene y, en su razonamiento lógico con miras a obtener una solución objetivamente justa, asume la necesidad de ponderar y resguardar otras aristas que guardan una entrañable relación entre la equidad y la justicia del caso concreto.----------

------ Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó "…la tarea judicial no se agota en la consideración indeliberada de la letra de la ley, sino que debe buscar en ella una solución intrínsecamente valiosa, alejada de todo formalismo paralizante cuando así debe ser según lo indica la certeza moral (que es propia de la ciencia jurídica), y que privilegie la equidad, a la cual los magistrados no pueden ser indiferentes (doctrina de Fallos: 259:27; 272:139; 278:85) pues […] "la equidad es la que debe dirigir la resolución de los jueces…". Por lo demás, la solución justa no debe ser buscada a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante la selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro, en tal sentido, que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo. Así pues, determinar la solución justa a la luz de la ley

pero no únicamente a través de ella, sino atendiendo también al fin perseguido con su sanción más allá de cualquier imperfección técnica, a la realidad circundante en la que debe actuar, a su conexión con el ordenamiento jurídico todo, a su correspondencia con los valores o principios socialmente aceptados, a las circunstancias fácticas de la causa, etc., constituye la más cabal realización del derecho" (voto del Dr. Vázquez en Sent. 19/08/1999 , "Decavial S.A. c.D.N.V." LL 2001 -D, 455)(mi voto en S.D. N° 93/SCA/17).----------

------ Lo dicho, dará basamento doctrinario al pronunciamiento que sigue. Porque ninguna duda cabe de que la inviolabilidad de la defensa de los derechos es una máxima garantizada constitucionalmente, en nuestra Nación y en la provincia, tal como describí antes. Como así también que la expulsión del accionante de las filas de la policía, del modo en que sucedió, determine sin más la ilegitimidad de la sanción. Pues toda actividad administrativa debe proporcionar los motivos que justifiquen la decisión que se adopta. Y eso es lo que verificaré, precisamente, si las razones dadas por la Provincia accionada en el Decreto en crisis son suficientes para aventar el planteo de nulidad interpuesto.----------

------ B.3 A la luz de las exclusivas situaciones de hecho que surgen de los obrados, es claro que la Provincia demandada ponderó la dignidad de una de las Instituciones estatales más importantes, frente a la necesidad de instruir un procedimiento sumarial para deslindar las responsabilidades que pudieran corresponderle a un dependiente suyo, que había sido imputado por hechos gravísimos reprochables, administrativa y penalmente, por los propios ciudadanos afectados. Me detengo en este aspecto.----------

------ Habré de concordar con el Dr. Donnet cuando remarca que la estrategia del actor, en relación al contexto fáctico fundante del acto administrativo impugnado es, al menos, ambigua.----------

------ Así lo estimo porque dedica tan solo dos párrafos de la demanda a relatar los hechos, excusándose que así lo hace porque han sido holgadamente detallados en la causa penal; en la cual, agrega, fueron expresamente reconocidos. Subrayo, es I. S. quien asume la realidad que arrojan los hechos imputados en su contra. Para luego, dando continuidad a la lectura del escrito, expresar que el Decreto en crisis refiere a circunstancias de hecho que no son ciertas.----------

------ Es decir, viene a esta Jurisdicción, sin rebatir los hechos encartados, ni asumir la carga procesal de desvirtuarlos, tampoco alega que esos acontecimientos históricos hubieran sucedido de otra manera. En su lugar, se desentiende de exponer y, lo que es más importante, de producir pruebas, útiles y necesarias, si lo que pretendía en esta causa era demostrar que, en realidad, había acontecido una situación diferente a la que fue objeto de reproche.----------

------ Frente a ello, soy de la opinión que le asiste razón a la Administración cuando alega que la falta administrativa achacada al actor, se enmarca entre las consideradas por la reglamentación como *gravísima* y estuvo acreditada desde el mismo momento en que no cumplió fielmente las obligaciones a su cargo.----------

------ Lo que, además, está probado conforme el desarrollo que, de los hechos sucedidos en la madrugada del 3 de abril del año 2011, en la ciudad de Puerto Madryn, surgen de la investigación desarrollada. Mínimamente, recordaré que se constató, debidamente, la intervención del Oficial Subinspector I. S. quien, en ese momento lo hacía en carácter de oficial de servicio. Y, más allá del reproche penal que correspondía, por las lesiones físicas y graves sufridas por dos menores de edad y por los daños contra la propiedad constatados en el inmueble de una de las denunciantes, todo lo cual fue recepcionado y merituado por ante la Oficina Judicial. En el ámbito administrativo, se achacó -tal como se expresó en los Considerandos del acto administrativo-, que el nombrado, además de esos hechos descriptos, no informó lo ocurrido al personal superior ni inició las actuaciones prevencionales correspondientes. Tampoco, en su calidad de auxiliar de la justicia, tampoco puso en conocimiento de ello al Ministerio mencionado; todas estas obligaciones que debía cumplir por imperio legal.----------

------ De ello deriva que, el modo en que se sucedieron los acontecimientos, evidenció objetivamente la participación y responsabilidad de I. S. en las faltas administrativas y disciplinarias que investigaba el área de Asuntos Internos de la Policía en las actuaciones prevencionales invocas en el Dto. N° 366/11. Las particularidades tipificantes de las infracciones cometidas denotan, sin lugar a dudas, quién fue el responsable de esas.----------

------ Siendo más claros, el reprochable episodio que nos ocupa, dadas las características propias de su ocurrencia reveló de manera incontrastable e irrebatible la comprobación inexcusable de una transgresión administrativa *gravísima* como así también de las personas que la realizaron. Lo cual proporciona andamiaje suficiente para sellar la suerte del caso.----------

------ C. Insisto, los hechos son censurables, desde su inicio y sin dudarlo, a tenor de la peligrosidad de las conductas desplegadas por quien ahora acciona, que generaron las denuncias de los ciudadanos afectados para dar comienzo a las actuaciones penales. Considero que es incalificable que, un Oficial de la Policía de la Provincia del Chubut encontrándose en funciones, como consecuencia de una llamada telefónica que solicitaba la presencia de efectivos para disipar una "*gresca*", diera inicio a lo que podría denominarse un "*raid descontrolado*". En ese momento, se dirigió al lugar el accionante, conjuntamente con el personal que estaba a su cargo, previo a ello retiró un arma de mayor calibre de las que tenía en la Comisaría donde prestaba tareas. Al arribar a la escena, descendieron del vehículo estatal y comenzaron a propiciar golpes de puño a dos menores que estaban circunstancialmente allí, corrieron a otro, para luego, cuando los vecinos comenzaron a introducirse en ese suceso, efectuar disparos (con la escopeta) al aire y contra una vivienda. Digo, es inentendible que las personas que deben proteger a la comunidad, desarrollen -del modo en que fue minuciosamente reseñado por el Dr. Donnet- unos cuantos eventos delictivos ejecutados en un breve lapso temporal, perjudicando a los ciudadanos que debían, en definitiva, auxiliar. Ciertamente incomprensible y absolutamente reprochable.----------

------ Todo ello, debe merituarse teniendo en cuenta además que, cuando el accionante fue notificado de la sanción disciplinaria impuesta, no la recurrió administrativamente. No surge de la demanda ni hay constancias de ello en autos,

tampoco se alzó contra el inmediato pase a disponibilidad preventiva que, conforme se expuso en el pormenorizado relato que hizo mi colega en el voto precedente, dispuso el señor Jefe de Policía.----------

------ A más de evaluar la actitud que desplegó en sede penal, donde expresamente asumió la responsabilidad de los delitos enrostrados. El accionante relató en el libelo inicial que, en razón de haberse aplicado el instituto de "Juicio Abreviado" a la causa penal que se tramitó en su contra, tal circunstancia *"…lo llevó […] a aceptar hechos que en realidad no cometió…"* (fs. 22) y detalló también que resultó condenado, con la imposición de una pena de tres años de prisión en suspenso; según sentencia del 24 de agosto de 2012.---------- También en este aspecto coincidiré con el colega preopinante.----------

------ Pues la referencia transcripta de ningún modo puede ser tomada como una excusa válida como para considerar que aquel reconocimiento estuviera de alguna manera viciado. Es decir, pretende ahora alegar que su consentimiento expresado en ocasión de llevarse a cabo la audiencia del artículo 355 del CPP es improcedente e inoportuno. Porque omite considerar que en ese proceso contó con asistencia letrada para comprender el desarrollo de ese acto y, a su vez, el juez controla la legalidad del acuerdo, pudiendo, incluso, disponer la absolución del acusado.-------

------ Es preciso destacar que, el *juicio abreviado* es un mecanismo utilizado por las más modernas legislaciones de procedimiento penal, con el objeto de evitar las zonas de conflicto que provoca todo proceso contradictorio, para lograr en poco tiempo y de acuerdo a las pretensiones de las partes una solución común, en la medida que ello sea posible, siempre y cuando dicho acuerdo se logre en plena libertad y bajo asesoramiento de profesionales instruidos en la materia. La conformidad del imputado es una declaración voluntaria del sujeto pasivo del procedimiento, que consiste en el reconocimiento del hecho adjudicado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, como así también del grado de participación y de la calificación legal impresa en la pieza acusatoria. Declaración que debe ser prestada en forma voluntaria y libre, porque nada ni nadie puede obligar al imputado a declarar contra sí mismo; vale decir que el instituto queda protegido dentro de la garantía de incoercibilidad del imputado como órgano de prueba. En todos los casos, deberá estar acompañado de la asistencia técnica, para que pueda evacuar las dudas que puedan surgir y evitar futuras retractaciones. En la práctica, la decisión del imputado en reconocer los hechos, además de acelerar la decisión jurisdiccional, estará inclinada por una disminución en la penalidad que pueda efectuar el agente fiscal. Desconocerlo sería ingenuo, pues serán pocos los casos en que el imputado y su abogado defensor requieran la aplicación de este instituto al solo efecto de acelerar el proceso, si de ello, amén de evitar el estado de incertidumbre que provoca una situación procesal indefinida, no consideran que obtendrán un beneficio en cuanto a la penalidad exigida por el Ministerio Público Fiscal. (Conc.: Adrián Marchisio - "El Juicio Abreviado y la Instrucción Sumaria - Procedimiento Penal Nacional y Derecho Comparado" - Ad-Hoc S.R.L.- 1ª. Ed. Junio 1998, págs. 111/115).----------

------ Enfatizo que I. S. consintió la aplicación de este instituto procesal tratando de beneficiarse con la celeridad que su tramitación implica y con una pena menor para luego, una vez resuelta la cuestión penal con una condena firme en su contra, pretender desvirtuar lo aseverado y alegar que se vio "compelido" a asumir conductas que no fueron por él desarrolladas.----------
------ Insistiré en este aspecto, es desatinada e improcedente su postura.----------
-

------ D. Entonces, retorno al análisis del caso, lo dicho me permite concluir que desdeñó el accionante la carga procesal de cuestionar certeramente "la causa" del acto administrativo que ordenó su cesantía y, además, no desvirtuó, con argumentos eficaces y valiéndose de los respectivos elementos probatorios su "motivación": ----------
----- En su lugar, ciñó su estrategia procesal a una alegación genérica relativa al impedimento de desplegar una actividad hábil para defenderse en sede administrativa y, sin embargo, vino a juicio sin introducir argumento alguno de los que, según dice, hubiera podido valerse para hacerlo. Ello, como ya dije, sella la suerte que habrá de correr en esta causa, porque está vedado a esta Jurisdicción suplir la voluntad de la Administración, salvo en aquellos casos en que la arbitrariedad o irrazonabilidad de sus decisiones resulte notoria que, como adelanté, no es el caso.----------

------ A riesgo de sobreabundar, amparándome en las características propias del caso, a partir de las circunstancias de hecho incontrastables y expresamente reconocidas por el accionante, tengo la certeza de que no fue necesario instar un procedimiento disciplinario para comprobar que la conducta objeto de reproche había sido llevada a cabo por el Oficial Subinspector I. S.. Tampoco era pertinente para establecer si constituía o no una infracción al Régimen Disciplinario Policial, que era el estamento que regía su relación jurídica con el Estado provincial. ----------
-

------ En resumen, voy a inclinarme por considerar legítima la actuación administrativa cuestionada por el actor ya que no puedo dejar de sopesar la equidad y justicia del caso, siguiendo el criterio del Alto Tribunal de la Nación que transcribí en párrafos anteriores, como así también que "…compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la administración (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792).----------

------ Aunque, como en el caso, el acto cuya nulidad se persigue contenga un cierto grado de discrecionalidad importante por ser la expresión de las potestades disciplinarias con que cuenta otro poder del Estado, la revisión judicial es igualmente procedente. No cabe duda que los órganos judiciales disponen de las facultades necesarias para verificar si el hecho invocado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la sanción, en tanto el control de la legalidad supone el de la debida aplicación de las normas, de modo tal que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones o medidas respectivas se

ajusten a su texto. La comprobación de la existencia o inexistencia, así como de la exactitud o inexactitud de los presupuestos fácticos invocados por la administración para el dictado de sus actos adquiere, de ese modo, un carácter crucial para determinar la legitimidad o ilegitimidad del obrar administrativo, tanto como medio de control de la discrecionalidad estatal (ya que ésta no implica sino el ejercicio de cierta libertad de acción pero encuadrada en las posibilidades fácticas), como de la correcta aplicación de la norma mediante la comprobación de la real existencia del presupuesto fáctico exigido por ella (cfr. Guido Santiago Tawil, "El control de la calificación jurídica de los hechos por parte de los tribunales de justicia" LL, 1992 - D, 335).----------

------ Dicho ello, entonces, destaco que los cuestionamientos del actor se dirigen, como quedó visto, a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa. Así, sostuvo que al no haberse sustanciado previamente un sumario administrativo, no tuvo posibilidad de desplegar argumentos o elementos probatorios para ejercerla.

------ Subrayé en párrafos anteriores que guardó silencio durante un prolongado plazo para alzarse contra la presunción de legitimidad del acto administrativo sancionatorio. No obstante, reconoció el hecho en el que se fundó la punición y desaprovechó hacer valer las defensas que, según sostiene, tenía por ante esta Sede.----------

------ E. En el pronunciamiento que cité (S.D. N° 93/SCA/17), aseveré que era inoficioso introducirme en la conocida teoría de la subsanación, según la cual no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la justicia.----------

------ Indiqué que esta Sala en anterior integración, explicó que su aplicación no solo viene a sanear vicios estrictamente procedimentales sino también a cubrir deficiencias en la motivación de los actos. Sin soslayar la importancia de las formas, se consideró "…a la jurisdicción revisora cabe medir la trascendencia de su omisión en los casos concretos traídos a decisión…" (STJ CH S.D. N° 5/SCA/03, 11/SCA/09, 01 y 02/SCA/10).----------

------Entonces, siempre aplicando lo dicho al concreto litigio que se examina, en tanto I. S. reeditó la cuestión al venir a juicio, pese a la amplia posibilidad de debate y un renovado escenario para ofrecer, producir y merituar los elementos probatorios que hacen a su derecho y, no asumió su principal carga procesal, esto es: adunar en este juicio los elementos probatorios que dijo se vio privado de utilizar en sede administrativa, hábiles para atacar los argumentos invocados por la Provincia accionada en el acto administrativo que dispuso su cesantía. Lo cual, hubiera permitido fundar la arbitrariedad por él esgrimida en la demanda.----------

------Desaprovechó la oportunidad de hacerlo y deberá cargar con las consecuencias directas de su negligente obrar.----------

------ F. Para finalizar, es preciso recordar que las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial, en general y por regla, se aplica a la

legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines […] la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades […] la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas…si del examen de los hechos concretos surge que no guardan proporción con la falta imputada…si los hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales…" (STJ CH S.D. N° 02/SCA/10). ----------

------Destaco, en principio, que el hecho en que se basa el reproche administrativo demostró objetivamente la gravedad de la falta cometida y la estimo de una magnitud tal que vino a justificar la sanción aplicada por la Provincia. Siendo así, el acto administrativo cuestionado es legítimo.---------- ------
No advierto arbitrariedad o irrazonabilidad en el Decreto N° 366/11 que destituyó en grado de cesantía al Oficial Subinspector G. I. S. porque su participación en los hechos denunciados por los ciudadanos que resultaron víctimas, dos de ellos menores de edad a quienes, sin mediar comunicación verbal, lesionó gravemente y dejó tirado, a uno de ellos, en estado de inconciencia en la vía pública; todo lo que fuera expresamente reconocido por ante el fuero penal, "*…atento su gravedad, merece una sanción de máximo rigor, por afectar el prestigio de la Institución y la dignidad del funcionario, encuadrándose legalmente en lo establecido en el Artículo 29° inciso 12) del Régimen Disciplinario Policial…"* (5to. Cons. - fs. 7).----------

------ Antes bien, considero que G. I. S. exige a la contraria el apego a la ley y respeto por los recaudos normativos que demostró no tener por el estatuto escalafón que regía el vínculo jurídico que lo unía al Estado provincial como dependiente suyo. Pues se trata de un agente público, en cuya actuación descansa una de las más trascendentales funciones propias del Estado como es la seguridad pública. Para el cumplimiento de esa tarea, a los "servidores públicos" la ley les asigna un "estado policial" que no sólo proporciona una serie de derechos sino, y fundamentalmente, determinadas obligaciones acordes con las especificidades propias de aquel y que todo empleado policial debe atender y cumplir no solo por su beneficio, sino por el de la Comunidad toda.----------

------ Excusó su reprochable actitud con una mera alusión genérica a su estado de indefensión sin decir de qué modo la actividad administrativa irrogó un gravamen a su persona o a sus derechos. Concretamente no enunció y mucho menos probó la irrazonabilidad del acto destituyente que impugna. Si "... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado**;** una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa. Puedo coincidir en que la misma no es exclusivamente revisora... al menos no en la Provincia en que la Ausencia de Código específico que constriña la

pretensión, es posible aplicar al respecto criterios más modernos y desarrollados en la materia. Pero ello no significa una apertura indiscriminada, extensiva y aplicada a cualquier acto del Poder Administrador...” (S.D. N° 4/SCA/04, 01 y 93/SCA/17).-----------

------ Y, sumado a ello, por aplicación del principio de trascendencia, “*pas de nullite sans grief”* es decir, no hay nulidad por la nulidad misma, pues debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración. Porque “…resulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio […] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa (CPr. 172) ...”(CFr. CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2011).---------- Entonces, tengo la certeza que G. I. S. no ha logrado desvirtuar eficazmente la presunción de la que goza el Decreto N° 366/11, en los términos exigibles. Es decir, de qué concretos aspectos del derecho de defensa estuvo privado y de qué modo la decisión administrativa hubiera podido tomar otro rumbo, a tenor de la claridad que arroja el caso. Ya que la decisión fue emitida al considerar que los hechos eran constitutivos y afectaban el prestigio de la Policía de la Provincia y la dignidad del funcionario -art. 29° inciso 12) RDP-. Esa falta administrativa, al mismo tiempo, fue adecuadamente encuadrada en el derecho sustantivo, sin apartamiento de la verdad material, ni alegaciones viables en su contra.----------

------ En mérito de lo expuesto, tengo la certeza que la destitución en grado de cesantía del accionante, resulta una derivación razonada del derecho vigente y de la norma estatutaria aplicable al caso; no percibo la indefensión alegada y, al amparo de los argumentos brindados, arribo a la convicción que tampoco logró desvirtuar la presunción de legalidad de la sanción expulsiva impuesta. Asimismo, el modo en que considero debe resolverse el caso, torna inoficioso el tratamiento de las restantes pretensiones contenidas en la demanda. Así lo juzgo y Voto.---------- A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Según he votado la primera propicio: 1) RECHAZAR la demanda incoada por el señor G. G. I. S. contra la Provincia del Chubut; 2) Las costas deben imponerse al actor (art. 69° Ley XIII N° 5); 3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. Alfredo Luis Perrozzi, por su intervención en una etapa, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo los diversos rubros contenidos en el Objeto de la pretensión que indicó el actor en la demanda, pues ese fue el valor económico del litigio. En relación a ello, habrá de estimarse la suma que arrojan los salarios dejados de percibir por la cuestionada cesantía y calcular, además, el importe emergente de las diferencias salariales derivadas de los “ascensos frustrados” que el actor exigió en el apartado VIII.1 (fs. 24 vta./25) entre su cargo de revista y el de Oficial Inspector. Calculándolo con los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, conforme la tasa que fija el Banco del Chubut SA para préstamos personales, según fue solicitado

por el accionante. Al valor así obtenido, deberá añadirse lo demandado en concepto de daño material, cuyo monto fue informado por el banco acreedor a fs. 115 y vta. y lo pretendido por daño moral. Sobre idéntica base, a los apoderados del actor, Dres. D. P. R. y J. P. R., de manera conjunta, en el 9,1% (7% + 30% de éste), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. 4) Los emolumentos de la Perito que intervino en la causa, propicio fijarlos en el 2% del monto del proceso, de conformidad a lo normado en el art. 60° de la citada Ley. Todos con más IVA si correspondiere.------ ---------- A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo:---------- Según voté la primera, acuerdo con la solución dada por el Dr. Donnet.--------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente;----------
---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor G. G. I. S. contra la Provincia del Chubut.---------- **2º)**

COSTAS al actor (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. Alfredo Luis Perrozzi, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Y a los Apoderados del actor, Dres. D. P. R. y J. P. R., de manera conjunta, en el 9,1% (7% + 30% de éste), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° Ley XIII N° 4. Todo, con más IVA si correspondiere.----------
----

------ **4°) FIJAR** los honorarios profesionales de la Perito Licenciada en Psicología Antonella Restuccia en el 2% del monto del proceso (art. 60° de la Ley citada) con más IVA si correspondiere.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 112/SCA/2017.----------